

## ORDEN TEMPORERA 2013-05

### ORDEN DE MARGEN MÁXIMO DE GANANCIA DE DIESEL

El Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) fue creado mediante la Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, (Ley Núm. 5, en adelante). El Artículo 3 de la Ley Núm. 5 dispuso que el Departamento tendrá como propósito primordial: “*vindiciar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre artículos y servicios de uso y consumo*”. A tenor, DACO aprobó el Reglamento 45, sobre Control de Precios de Venta de Combustibles en Puerto Rico, que instrumentaliza su facultad para imponer márgenes brutos de ganancia máximos sobre los combustibles.

De otra parte, la Ley Núm. 3 de 21 de marzo de 1978, según enmendada, declara a la industria de la gasolina “en todas sus facetas como una revestida de interés público”. 23 L.P.R.A. sec. 1131. Dentro de la industria del combustible, el diésel es una fuente energética y su costo tiene un efecto directo, a su vez, en los costos de la materia prima para industrias y comercios. Estos altos costos terminan afectando a los consumidores cuando adquieren bienes de consumo y artículos de primera necesidad.

Las monitorías de precio del diésel realizadas por el DACO reflejan, tanto a nivel de detallistas como de mayoristas, unos márgenes de ganancia bruta que exceden la tasa de rendimiento históricamente modelada por la industria.

Con el propósito de proteger a los consumidores de precios excesivamente elevados en la compra del diésel, se expide la presente:

### ORDEN

Sección 1: Esta orden aplicará a los mayoristas importadores, mayoristas distribuidores y a los detallistas que componen la cadena de distribución del diésel en Puerto Rico.

Sección 2: Se fija un margen bruto máximo de ganancia de quince centavos (\$0.15) por galón en la venta al por mayor del diésel en todo Puerto Rico.

Sección 3: Se fija un margen bruto máximo de ganancia de dieciocho centavos (\$0.18) por galón en la venta al detal del diésel en todo Puerto Rico.

Sección 4: Los mayoristas importadores notificarán al DACO cada vez que compren diésel: el galonaje, precio de adquisición y lugar de almacenaje (si es en zona libre de impuesto o no) en un término no mayor de veinticuatro (24) horas. La notificación se hará por correo electrónico a la siguiente dirección: [estudioeconomicos@daco.gobierno.pr](mailto:estudioeconomicos@daco.gobierno.pr).

Sección 5: El Departamento celebrará una vista pública el 10 de septiembre de 2013, en el piso 15 del edificio de la Administración de los Sistemas de Retiro, 437 Avenida Ponce de León, Parada 32 ½, San Juan, P.R., a las 9:00 a.m., para recibir comentarios de toda persona o entidad interesada sobre la presente orden y sobre cualquier modificación que se desee proponer.

Sección 6: Las compañías o personas adversamente afectadas por esta orden podrán presentar ante el Departamento una solicitud de revisión de sus términos. Presentada la solicitud de revisión, el Departamento, dentro de los siguientes cinco (5) días laborables a partir del recibo de la solicitud, celebrará una vista en la cual el solicitante podrá presentar evidencia y argumentación en apoyo de su solicitud. La entidad solicitante podrá presentar al Departamento durante la referida vista evidencia detallada de sus costos, incluyendo los operacionales, así como cualquier otra información que desee presentar en apoyo de su solicitud.

Sección 7: Las violaciones a esta Orden y a las leyes y reglamentos que la autorizan estarán sujetas a las sanciones administrativas y penales dispuestas por las Leyes Núm. 5 del 23 de abril de 1973 y Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendadas; las sanciones incluyen la imposición de multas administrativas hasta de \$10,000 dólares por cada violación cometida.

Esta Orden entrará en vigor inmediatamente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de agosto de 2013, a las 4:15pm.



Nery E. Adames Soto  
Secretario

